

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0446-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 06 JUN 2025

VISTOS:

La Resolución Administrativa N°060-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA, de fecha 16 de abril de 2025, Informe N°1276-2025-HNLSMP-43002014266-LOG, de fecha 13 de mayo de 2025, Informe N°2062-2025-HNSLMP-43002014266, de fecha 15 de mayo de 2025, Informe N°171-2025-HNLSMP-43002014266/ECO, de fecha 30 de mayo de 2025, Proveído S/N, de fecha 04 de junio de 2025, Informe N°75-2025-HNSLMP-43002014263-AL, de fecha 06 de junio de 2025, Memorando N° 2761-20225-HNSLMP-43002014266, de fecha 06 de junio de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paíta, es una entidad desconcentrada de la Dirección Regional de Salud de Piura, con nivel de Unidad Ejecutora, que cuenta con autonomía administrativa, económica y funcional conforme al organigrama estructural de los Gobiernos Regionales de la República del Perú.

Que, al respecto el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

Que, los artículos 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444), prescriben que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, en este orden de ideas es que el numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0446-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paíta, 06 JUN 2025

será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Art. 10.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desprende como una causal de nulidad del acto administrativo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; por su parte, el art. 3.2 del citado dispositivo normativo establece como requisito de validez, el objeto o contenido del acto administrativo, respecto a ello, el profesor MORÓN URBINA ha precisado lo siguiente: “La nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuáles más bien debieran encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos. [...] Los vicios de ilicitud pueden presentarse bajo una de las siguientes formas: [...] Fundamentarse en una falsa valoración de los hechos [ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho]”.

Que, los artículos 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas, la causal prevista en el numeral 2, consistente en el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 y en el numeral 3, referido al incumplimiento de los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0446-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 06 JUN 2025

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula que “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”.

Que, como se advierte en los actuados, que según el Informe N°2243-2024-HNSLMP-43002014266-LOG, este documento se realiza en base a la Guía de remisión del remitente, recepcionada por el área de almacén y la factura correspondiente al año respectivo (2023), pero dicha factura no existe, es decir el proveedor no la emitió. Es por ello, que el expediente no cuenta con un acta de conformidad de los bienes del año 2023 por parte del área usuaria. Cabe recalcar, que tampoco se anexa la solicitud de reconocimiento de deuda por parte del proveedor, donde acredite el cumplimiento de su obligación.

Que, por las razones expuestas, Resolución Administrativa N°060-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA, de fecha 16 de abril de 2025, no cumple con los requisitos de validez de motivación, así como, de objeto y contenido, de acuerdo al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, encontrándose, en consecuencia, incurso en causal de nulidad.

Que, mediante la Resolución Administrativa N°060-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA, de fecha 16 de abril de 2025, se resuelve: Reconocer la deuda por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa DISTRIBUIDORA R&E SRL con RUC N°20610463062, por el monto total de S/ 17,430.00 (Diecisiete mil cuatrocientos treinta con 00/100 soles), por concepto de adquisición de materiales de ferretería en general, aseo y limpieza del año fiscal 223, bajo los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Informe N°1276-2025-HNLSMP-43002014266-LOG, de fecha 13 de mayo de 2025, el Jefe del Área de Logística del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite al Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, expediente de pago por contar con conformidad respectiva a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N°2062-2025-HNSLMP-43002014266, de fecha 15 de mayo de 2025, el Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite al Jefe del Área de Economía del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, expediente para su revisión y de corresponder se autoriza el posterior devengado y giro de conformidad con la normativa legal vigente y posteriormente continuar con su trámite de pago.

Que, mediante Informe N°171-2025-HNLSMP-43002014266/ECO, de fecha 30 de mayo de 2025, la Encargada del Área de Economía del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, devuelve al Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, expediente de pago SIAF 1323



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0446-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 06 JUN 2025

O/C 273, refiriendo que se encuentra incompleto, teniendo las siguientes observaciones:

- El expediente inicia con el Requerimiento N°035-2023-HNSLMP-43002014266-SG de fecha 21 de febrero de 2023, donde se solicita un SERVICIO de mantenimiento correctivo del sistema de rodamiento, terminales de dirección, rodaje central de cardan y mantenimiento al aire acondicionado de la ambulancia TOYOTA HIACE 2019 y Requerimiento N°078-2023-HNSLMP-43002014266-SG de fecha 31 de marzo de 2023, donde se solicita adquisición de 50 botas de jebe y 24 jaladores de agua que serán de uso para el personal de Servicios Generales quienes realizan trabajos de limpieza y evacuación de lluvia. Sin embargo, se adjunta un cuadro COMPARATIVO PARA ADQUISICIÓN DE BIENES 2023-LOGÍSTICA/OBTENCIONES de fecha 06 de diciembre 2023 con cotizaciones de MATERIALES DE FERRETERIA EN GENERAL enviadas por los proveedores DISTRIBUIDORA FERRETERA R&E S.R.L, CARPIMAX Y KLC INGENIERIA Y MULTISERVICIOS.

- No se anexan los documentos a los que se hace referencia el MEMORANDO N°061-2024-HNSLMP-43002014266 de fecha 17 de enero de 2024 hoja N°41 donde la Directora Administrativa del HNSLMP solicita recursos presupuestarios al Jefe de la Unidad de Planeamiento Estratégico, además dicho documento menciona que adjunta 50 folios, lo que deja ver que al expediente le falta documentación.

- No se adjunta una orden de compra del año 2023 que formaliza la compra antes del ingreso de los bienes, solo se adjunta una copia de guía de remisión remitente electrónica N°T002-1 de fecha 17 de marzo 2023 y copia de pecosas provisionales que entrega de material a servicios generales con fecha 29 de marzo 2023.

- El expediente no cuenta con un acta de conformidad de los bienes del año 2023 por parte del área usuaria de acuerdo a los términos de referencia o especificaciones técnicas según su requerimiento; ya que, tanto almacén general como el área usuaria es responsable de emitir el informe verificando y/o validando los bienes entregados, por el proveedor.

- No se anexa la solicitud de reconocimiento de deuda por parte del proveedor, donde acredite el cumplimiento de su obligación.

- La orden de compra, acta de conformidad y factura está con fecha del 2025

Por tanto, solicita que, la Directiva Administrativa N°060-2025/GOB/DRSP-HNSLMP-UA sea concebido y redactada bajo los términos del Decreto Supremo N° 017-84-PCM mas no bajo el Código Civil. Haciendo hincapié en los artículos 6,7 y 8; y que al costo a reconocer como deuda se ajuste a lo normado por el Decreto Supremo N°017-84-PCM, tomando en cuenta el Párrafo Tres de la OPINIÓN A LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA N°060-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA PROYECTADA EN BASE AL INFORME N°116-2024-HNSLMP-43002014263-AL SOBRE DEUDA AL PROVEEDOR DISTRIBUIDORA FERRETERA R&E S.R.L CON RUC 20610463062.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0446 -2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 06 JUN 2025

Que, mediante Proveído S/N, de fecha 04 de junio de 2025, el Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite a Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, expediente de pago SIAF 1323 O/C 273 para opinión legal.

Que, mediante Informe N°75-2025-HNSLMP-43002014263-AL, de fecha 06 de junio de 2025, Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite al Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, informe legal refiriendo que resulta procedente la nulidad de la resolución administrativa N°060-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA sobre RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de la empresa Distribuidora Ferretería R&E SRL, por el monto total de S/ 17,430.00, por concepto de adquisición de materiales de ferretería en general, aseo y limpieza del año fiscal 2023; y que a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades por parte de los servidores y funcionarios de la Entidad, es que se deben derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad en copia fedateada.

Que, mediante Memorando N° 2761-20225-HNSLMP-43002014266, de fecha 06 de junio de 2025, el Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, solicita a Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita, emitir acto resolutivo sobre nulidad de la Resolución Administrativa N° 060-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA sobre RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de la empresa Distribuidora Ferretería R&E SRL.

Estando a lo propuesto, con visto bueno de la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico y Asesoría Legal.

Y en el uso de sus atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes - Paita y en cumplimiento a las funciones encomendadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 21 de febrero de 2025, modificada mediante de Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de marzo de 2025, Resolución que designa al Director del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes - Paita.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 060-2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 16 de abril de 2025, que Resuelve: Reconocer la deuda por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERIA R&E SRL con RUC N°20610463062, por el monto total de S/ 17,430.00 (Diecisiete mil cuatrocientos treinta con 00/100 soles), por concepto de adquisición de materiales de ferretería en general, aseo y limpieza del año fiscal 2023, bajo los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0446 -2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 06 JUN 2025



ARTÍCULO 2.

DERIVAR, los actuados en copia fedateada a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades por parte de los servidores y funcionarios de la Entidad.



ARTÍCULO 3°.-

NOTIFIQUESE, al interesado, a la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita.

ARTÍCULO 4°.-

ENCARGAR al Responsable de la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA

Joe Christopher Olivares López
CMP: 78939 - RNE: 46748
DIRECTOR